

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°703

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 760013103007 2020-00044-00
Demandante: Luis Fernando García Duque
Demandado: William Mario Portocarrero Banguera y demás personas
indeterminadas

Dentro de la presente demanda se profirió el auto N°482 de agosto 4 de 2020 admitiendo la misma, siendo demandante Luis Fernando García Duque y demandado William Mario Portocarrero Banguera y demás personas indeterminadas. Dicha providencia fue adicionada con auto del 27 de agosto de 2020.

Posteriormente, habiéndose allegado por parte del demandado poder para ser representado dentro de las presentes diligencias, se procedió a reconocerle personería a las abogadas Isaura Sthephany Ruiz Valencia y Elvia María Araújo Vásquez mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 30 de noviembre de 2020.

Seguidamente, el día 1 de febrero de 2021 la apoderada judicial del demandado García Duque presentó sendos escritos de contestación y excepciones a la demanda y demanda de reconvención frente al demandante.

Ahora bien, el Despacho después de la inadmisión, auto N°266 de marzo 25 de 2021 y, posterior subsanación de la demanda de reconvención, emitió el auto N°387 de abril 20 de 2021 admitiendo la mencionada demanda de reconvención.

No obstante, bajo la facultad otorgada al Juez y antes de continuar con el trámite de la demanda inicial y la de reconvención, se procederá a hacer un control de legalidad y a su vez se pronunciará este juzgado sobre la documentación aportada frente a la contestación, excepciones propuestas y demanda de reconvención presentadas por el demandado William Mario Portocarrero Banguera a través de su apoderada judicial.

En este sentido, el Código General del Proceso en el artículo 132, norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado CONTROL DE LEGALIDAD el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Para reforzar lo anterior, en lo concerniente a los autos antijurídicos que pueda emitir un juez la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

“Los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error””

En este sentido, revisado nuevamente el expediente y el momento en el cual se surtió la notificación del demandado William Mario Portocarrero Banguera, encuentra el despacho que tanto la contestación como las excepciones y la demanda de reconvención se presentaron de manera extemporánea. Lo anterior, toda vez que el demandado se notificó por conducta concluyente mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 30 de noviembre de 2020 en el cual se le reconoce personería a las abogadas Isaura Sthephany Ruiz Valencia y Elvia María Araujo Vásquez, configurándose así su notificación conforme lo señala el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”*, corriendo el término de 20 días para excepcionar y presentar la demanda de reconvención entre el 1 de diciembre de 2020 inclusive hasta el día 21 de enero de 2021, habiéndolas presentado el día 1 de febrero de 2021, totalmente fuera del término establecido para ello.

El artículo 117 del C.G.P. de manera clara expresa: *“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”* De esta forma, siendo el presente proceso de aquellos que se tramitan por el verbal el traslado a la parte demandada se corre conforme lo señala el artículo 369 ibídem: *“TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”*

Por ello, conforme a la documentación obrante en el expediente y para todos los efectos, el demandado William Mario Portocarrero Banguera se tendrá por notificado el día 30 de noviembre de 2020, corriendo el término de los veinte (20) días para contestación de la demanda, desde el 1 de diciembre de 2020 inclusive hasta el 21 de enero de 2021 a las 4:00 p.m.². En ese sentido, la contestación y excepciones propuestas y la demanda de reconvención presentadas por la parte demandada el día 1 de febrero 2021 son extemporáneas y no podrán ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.³

En consecuencia, se ha de declarar la ilegalidad de todo lo actuado dentro del presente proceso en cuanto a la demanda de reconvención desde el auto N°266 de marzo 25 de 2021 que inadmitió la demanda de reconvención inclusive, al igual que el auto N°387 de abril 20 de 2021 que admitió la demanda de reconvención. En este caso, se procederá a rechazar la contestación y excepciones propuestas y la demanda de reconvención presentadas por la

1 Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. Del 23 de marzo de 1981, LXX, Pág. 2; Pág. 330.

2 ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020.

3 La contestación fue allegada el día 1 de febrero de 2021 a las 20:03 horas, es decir, fuera de los términos establecidos en el ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, por ello se tiene el día siguiente.

parte demandada William Mario Portocarrero Banguera. Igualmente se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas dentro de la demanda de reconvencción.

Por otro lado, como quiera que se encuentra vencido el término en el registro nacional de personas emplazadas se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente las personas indeterminadas dentro del presente proceso. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la ilegalidad de todo lo actuado en cuanto a la demanda de reconvencción, desde el auto N°266 de marzo 25 de 2021 que inadmitió la demanda de reconvencción inclusive, al igual que el auto N°387 de abril 20 de 2021 que admitió la demanda de reconvencción, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-104250 dentro de la demanda de reconvencción. Librar oficio.

TERCERO: Rechazar por extemporáneas la contestación y excepciones propuestas y la demanda de reconvencción presentada por la parte demandada William Mario Portocarrero Banguera a través de apoderada judicial, conforme a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Designar como curador ad-litem de las personas indeterminados que se crean con algún derecho dentro del presente proceso, a la abogada CIELO MANRIQUE ESPADA, quien podrá ser notificada en el correo electrónico cielomanrique@hotmail.com . Se le advierte a la abogada designada que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En caso de no comparecencia se hará acreedora a las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar. Fíjese la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente (\$454. 263.00) como gastos de curaduría, los cuales corren a cargo de la parte actora.

CUARTO: Ordenar continuar con el trámite correspondiente una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e73e7db02025e45a00933cf2a03ebfe90cafb59a706c80e49086d801c90570f**
Documento generado en 12/07/2021 02:10:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>